

LEY QUE FIJA LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS CONFORME A LOS CUALES SE DISTRIBUIRÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

(Publicada en P.O. No. 65, 25-XII-13)

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases, porcentajes y plazos, bajo los cuales se cubrirán a los municipios del Estado de Querétaro, las participaciones federales que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2014.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, son participaciones federales las asignaciones que por ingresos federales correspondan a los municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y las que señalen otros ordenamientos fiscales federales.

ARTÍCULO 3. Las participaciones federales provenientes de los Fondos General de Participaciones, de Fiscalización y de Fomento Municipal; las derivadas del Impuesto Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, serán cubiertas a los municipios por conducto del Estado y se sujetarán al régimen que contiene la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 4. Se distribuirá entre los municipios del Estado de Querétaro el 22.50% (veintidós punto cincuenta por ciento) de las participaciones federales que corresponden al Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fiscalización, del Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya Enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se refiere la Ley de Hacienda del Estado; y el 100% (cien por ciento) del Fondo de Fomento Municipal que perciba el Estado de Querétaro, en el ejercicio fiscal 2014.

ARTÍCULO 5. De las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, exceptuando la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que correspondan a los municipios del Estado por concepto de ingresos federales, el 20% (veinte por ciento) se distribuirá de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Municipios		Porcentaje 20%
Amealco de Bonfil		3.2218
Arroyo Seco		2.4047
Cadereyta de Montes		4.3710
Colón		3.5549
Corregidora		7.7613
El Marqués		8.1109
Ezequiel Montes		2.1058

Huimilpan		2.1019
Jalpan de Serra		3.4509
Landa de Matamoros		2.7164
Pedro Escobedo		2.7803
Peñamiller		2.2430
Pinal de Amoles		2.8196
Querétaro		35.7080
San Joaquín		1.5787
San Juan del Río		9.4967
Tequisquiapan		3.1699
Tolimán		2.4042
Total		100.0000

ARTÍCULO 6. El 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) restante de las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, exceptuando la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que corresponda a los municipios del Estado, por concepto de ingresos federales, se distribuirá de manera inversamente proporcional al factor referido en el artículo que antecede, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

Municipios		Porcentaje 2.5%
Amealco de Bonfil		5.3930
Arroyo Seco		7.2255
Cadereyta de Montes		3.9751
Colón		4.8877
Corregidora		2.2387
El Marqués		2.1422
Ezequiel Montes		8.2510
Huimilpan		8.2663
Jalpan de Serra		5.0350
Landa de Matamoros		6.3964
Pedro Escobedo		6.2495
Peñamiller		7.7466
Pinal de Amoles		6.1623
Querétaro		0.4866
San Joaquín		11.0060
San Juan del Río		1.8296
Tequisquiapan		5.4813

Tolimán		7.2272
Total		100.0000

ARTÍCULO 7. De las participaciones federales por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, que correspondan a los municipios del Estado por concepto de ingresos federales, del 22.5% (veintidós punto cinco por ciento), se distribuirá el 70% (setenta por ciento) atendiendo a los niveles de población, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal y el 30% (treinta por ciento) restante se distribuirá de acuerdo a los Ingresos Propios, en los términos de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Municipios	Población	Ingresos Propios	Factor 2014
Amealco de Bonfil	2.3171	0.1728	2.4899
Arroyo Seco	0.4670	0.0297	0.4967
Cadereyta de Montes	2.4129	0.1995	2.6124
Colón	2.1926	0.3627	2.5553
Corregidora	5.8797	3.7310	9.6107
El Marqués	4.9168	3.8350	8.7518
Ezequiel Montes	1.4265	0.2537	1.6802
Huimilpan	1.3270	0.2621	1.5891
Jalpan de Serra	0.9818	0.1352	1.1170
Landa de Matamoros	0.7285	0.0352	0.7637
Pedro Escobedo	2.4282	0.4107	2.8389
Peñamiller	0.6785	0.0089	0.6874
Pinal de Amoles	0.9890	0.0403	1.0293
Querétaro	30.2152	17.0944	47.3096
San Joaquín	0.3367	0.0338	0.3705
San Juan del Río	9.2904	2.6270	11.9174
Tequisquiapan	2.4274	0.7195	3.1469
Tolimán	0.9847	0.0485	1.0332
Total	70.0000	30.0000	100.0000

ARTÍCULO 8. Las participaciones federales a que esta Ley se refiere, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Serán cubiertas en efectivo, sin condicionamiento alguno; y
- II. No podrán ser objeto de retención ni deducciones, son imprescriptibles e inembargables y no podrán afectarse a fines específicos, salvo el caso de obligaciones contraídas en los términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la dependencia correspondiente, entregará a los municipios las participaciones federales que les correspondan, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el Estado las reciba; el retraso devengará intereses a favor del municipio, de acuerdo con la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago de contribuciones a plazos.

El Presidente Municipal y el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas de cada Municipio, el Director de Ingresos o el titular de la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos, así como los funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, según corresponda, serán las únicas facultadas para recibir las participaciones a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 10. Durante el ejercicio fiscal que corresponda y cada cuatro meses, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre el correspondiente que realice la Federación. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar, dentro de los siete meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio y aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente, formulando de inmediato las liquidaciones que procedan.

ARTÍCULO 11. La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 12. En la ejecución de los planes y programas de inversión, los municipios implementarán los mecanismos de control y supervisión del gasto público, reflejando el gasto ejercido en cuentas mensuales que deberán considerar en el informe de la cuenta pública que rindan a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. El Poder Ejecutivo del Estado, quince días hábiles después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado de las participaciones que el Estado reciba y de las que tiene obligación de participar a los municipios, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, los datos referidos.

ARTÍCULO 14. El Poder Ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en un periódico de mayor circulación en la Entidad, durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2014, el monto de las participaciones a distribuir en el mismo y las que hubieren correspondido a cada uno de los municipios durante el ejercicio fiscal del año inmediato

anterior. De igual manera, deberá publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 15. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, proporcionará a cada uno de los municipios del Estado, por escrito, en forma mensual y dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se reciban las participaciones de la federación, la información de cantidades que por concepto de participaciones han sido recibidas, así como el monto que a cada uno de ellos corresponda.

ARTÍCULO 16. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, pondrá a disposición de los municipios respectivos, por conducto del Presidente Municipal o titular de la Dependencia encargada de las finanzas públicas o del Director de Ingresos o el titular de la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos, así como los funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, la información necesaria que les permita comprobar la correcta aplicación de los porcentajes de participaciones, así como el monto de las mismas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 01 de enero de 2014, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

